



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 19 de abril de 2007, esta Comisión Nacional recibió una queja de la madre del menor CSA, quien refirió que el 15 de los citados mes y año al acudir a la visita familiar de su hijo, quien se encontraba sujeto a tratamiento en internación en el Centro de Tratamiento para Varones de la Secretaría de Seguridad Pública, éste le hizo saber que tres infractores le introdujeron un cepillo de dientes por el ano y a pesar de que informó los hechos a servidores públicos del enunciado establecimiento éstos no presentaron la denuncia respectiva y se negaron a proporcionarle los nombres de los agresores.

Por otra parte, el 23 y 24 de abril del año en curso se recibieron escritos signados por el menor ERA, entonces sujeto a tratamiento en internación en el aludido Centro de Tratamiento, y por su madre, en los que se asentó que el 31 de marzo del año en curso dos infractores, a los que se identificó con los sobrenombres de “el Quicas” y “el Ronaldinho”, pretendieron introducirle al menor ERA una cuchara de plástico por el recto; destacando que por dicho de una doctora adscrita al sitio en cuestión, se supo que no hubo penetración y que los agresores solamente le ocasionaron al agraviado una cortadura en la aludida zona anatómica; que en su momento no hizo del conocimiento de esta Institución tales hechos porque así se lo pidió el titular del establecimiento en cita, quien también le dijo que cambiaría a su hijo al Centro de Desarrollo Integral para Menores.

En consecuencia, las madres de las víctimas formularon las denuncias respectivas ante la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que se radicaron las averiguaciones previas FDS/FDS-3/T1/00188/07-04 y FDS/FDS-2/T3/00233/07-04 en contra de quien resulte responsable en la comisión de los ilícitos de que fueron objeto aquéllos, las cuales se encuentran en integración.

El expediente de queja se radicó en esta Comisión Nacional con el número 2007/1774/3/Q y del análisis de la información recabada se detectó que autoridades del Centro de Tratamiento para Varones de la Secretaría de Seguridad Pública, transgredieron los derechos humanos de los agraviados a recibir un trato digno y a la protección integral consagrados en los artículos 4º, párrafo séptimo, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no cumplieron con la obligación de garantizar el respeto a su integridad física y mental, ni de propiciar las condiciones adecuadas para su reintegración social y familiar, como tampoco la de proteger el interés superior del adolescente, pues se acreditó que los adolescentes CSA y ERA fueron agredidos sexualmente por otros internos del enunciado establecimiento el 31 de marzo y 12 de abril de 2007, respectivamente, y que aquéllas no tuvieron

conocimiento inmediato de las conductas descritas, y aun más, una vez que conocieron las mismas, solo en uno de los casos iniciaron el acta respectiva y no se denunció la conducta probablemente constitutiva de delito ante la Representación Social competente, ni ante el Órgano Interno de Control correspondiente.

Con base en lo expuesto, el 23 de octubre de 2007, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 52/2007, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal, con objeto de que se dé vista al Ministerio Público competente para que inicie la averiguación previa correspondiente, respecto de las conductas referidas en el cuerpo de la referida recomendación; se dé vista al órgano interno de control correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos del Centro de Tratamiento para Varones involucrados en los hechos descritos; se tomen las medidas necesarias para resguardar la integridad de los internos del enunciado establecimiento y evitar que en lo sucesivo se presenten hechos que afecten su integridad física o mental; y se proporcione atención psicológica a los agraviados, en observancia del principio del interés superior del adolescente y en su calidad de probables víctimas de un delito.

RECOMENDACIÓN No. 52/2007

SOBRE EL CASO DE LOS MENORES CSA Y ERA

México, D. F. a 23 de octubre de 2007.

INGENIERO GENARO GARCÍA LUNA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 6º, fracciones I, II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja 2007/1774/3/Q, relacionados con el caso de los menores CSA y ERA, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 19 de abril de 2007, esta Comisión Nacional recibió una queja de la madre del menor CSA, quien refirió que el 15 de los citados mes y año al acudir a la visita familiar de su hijo, quien se encontraba sujeto a tratamiento en internación en el Centro de Tratamiento para Varones de la Secretaría de Seguridad Pública, éste le hizo saber que tres infractores le introdujeron un cepillo de dientes por el ano y a pesar de que informó los hechos a servidores públicos del enunciado establecimiento éstos no presentaron la denuncia respectiva y se negaron a proporcionarle los nombres de los agresores

B. Por otra parte, el 23 y 24 de abril del año en curso se recibieron escritos signados por el menor ERA, entonces sujeto a tratamiento en internación en el aludido Centro de Tratamiento, y por su madre, en los que se asentó que el 31 de marzo del año en curso dos infractores, a los que se identificó con los sobrenombres de “el Quicas” y “el Ronaldinho”, pretendieron introducirle al menor ERA una cuchara de plástico por el recto; destacando que por dicho de una doctora adscrita al sitio en cuestión, se supo que no hubo penetración y que los agresores solamente le ocasionaron al agraviado una cortadura en la aludida zona anatómica; que en su momento no hizo del conocimiento de esta Institución tales hechos porque así se lo pidió el titular del establecimiento en cita, quien también le dijo que cambiaría a su hijo al Centro de Desarrollo Integral para Menores.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Acta circunstanciada, del 19 de abril de 2007, signada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la que se asentó la queja formulada por la ascendiente del adolescente CSA.

B. Acta circunstanciada, del 20 de abril de 2007, en la que se alude a la comunicación telefónica que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional sostuvo con el titular del Centro de Tratamiento para Varones, en relación a la agresión que sufrió el menor CSA.

C. Acta circunstanciada, del 20 de abril de 2007, derivada de la visita efectuada ese día por personal adscrito a esta Comisión Nacional al establecimiento enunciado en el inciso que antecede, en la que se hicieron constar las entrevistas realizadas a servidores públicos de dicho establecimiento y al interno CSA; diligencia en la que se recabaron entre otros documentos los siguientes:

1. Copia del dictamen médico, del 12 de abril de 2007, suscrito por personal del centro en cuestión, en el que se certificó la lesión que presentó el menor CSA.

2. Copia del parte informativo, del 12 de abril de 2007, en el que personal de Seguridad y Vigilancia del aludido centro expuso que el interno CSA solicitó su intervención porque internos del dormitorio en el que se encontraba, le introdujeron un cepillo de dientes por el ano.

3. Copia del acta de hechos 027/16/04/07, del 17 de abril de 2007, elaborada por personal del multicitado establecimiento, en la cual se asentaron las declaraciones del interno CSA y de dos de los internos que lo agredieron.

4. Escrito signado por el menor CSA, del 20 de abril de 2007, en el que adujo que tres compañeros del dormitorio en el que estaba alojado lo agredieron sexualmente.

D. Acta circunstanciada, del 23 de abril de 2007, derivada de la visita de investigación efectuada ese día por personal de esta Comisión Nacional al Centro de Desarrollo Integral para Menores, en la que se alude a las entrevistas realizadas a servidores públicos adscritos a dicho establecimiento y al interno ERA. En tal diligencia también se recabaron entre otros documentos, los siguientes:

1. Escrito signado por el menor ERA, donde refirió que dos internos de la sección tercera del patio dos, pretendieron introducirle una cuchara por el recto.

2. Oficio DIR/SJ/744/07, del 16 de abril de 2007, por el que el titular del Centro de Tratamiento para Varones notificó al director del Centro de Desarrollo Integral para Menores que, en cumplimiento a la resolución de evaluación extraordinaria emitida por el Consejero Unitario Tercero del Consejo de Menores del Distrito Federal, se decretó trasladar al menor ERA al Centro enunciado en última instancia.

3. Oficio DIR/SJ/795/07, del 20 de abril de 2007, por el que el titular del Centro de Tratamiento para Varones notificó a su homólogo del Centro de Desarrollo Integral para Menores el traslado del interno CSA a este último establecimiento como medida de protección, lo cual fue autorizado por el Consejero Unitario Cuarto del Consejo de Menores del Distrito Federal, a disposición del cual se encuentra.

E. Acta circunstanciada, del 24 de abril de 2007, levantada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la que se señala que en esa fecha la madre del adolescente ERA reiteró la queja formulada por éste.

F. Acta circunstanciada, del 25 de abril de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se asentó que en esa fecha la madre del menor CSA informó que con motivo de la denuncia de hechos que formuló ante la Fiscalía Central en Investigación para Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por la agresión cometida en contra de su descendiente se radicó la indagatoria FDS/FDS-2/T3/00233/07-04.

G. Acta circunstanciada, del 26 de abril de 2007, levantada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la que se indicó que la ascendiente del menor ERA informó que con motivo de la denuncia de hechos que formuló ante la Fiscalía enunciada en el inciso que antecede por el abuso de que fue objeto su consanguíneo se radicó la averiguación previa FDS/FDS-3/T1/00188/07-04.

H. Oficio DGPTM/0771/07, del 17 de mayo de 2007, mediante el cual el director general de Prevención y Tratamiento de Menores del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal envió a esta Comisión Nacional un informe de los hechos, y remitió copias simples de diversas constancias, entre las que destacan por su importancia las siguientes:

1. Reporte de indisciplina y conducta inadecuada, del 31 de marzo de 2007, en el que personal de Seguridad y Vigilancia del Centro de Tratamiento para Varones apuntó que el adolescente ERA aseveró que dos internos le ocasionaron una cortadura en el recto al pretender introducirle una cuchara de plástico.

2. Dictamen médico, del 31 de marzo de 2007, suscrito por personal adscrito al Departamento Médico del Centro de Tratamiento para Varones, en el que se certificaron las lesiones que presentó el menor ERA.

3. Evaluación extraordinaria para modificación de medida, del 3 de abril de 2007, por la que el Consejo Técnico del Centro de Tratamiento para Varones acordó que la medida de tratamiento en internación del menor ERA continuara en el Centro de Desarrollo Integral para Menores.

4. Acta del Consejo Técnico Interdisciplinario, del 3 de abril de 2007, donde se acordó que el adolescente ERA fuera trasladado al establecimiento enunciado en última instancia para continuar con la medida de tratamiento en internación que le fue impuesta.

5. Oficio del 3 de abril de 2007, signado por un servidor público adscrito a la Subdirección Jurídica del Centro de Tratamiento para Varones, por el que comunicó al personal de Seguridad y Vigilancia que el infractor VMPB permanecería en zona de retiro por 5 días y después sería cambiado de sección por haber agredido al infractor ERA.

6. Tarjeta informativa, del 16 de mayo de 2007, signada por el jefe del Departamento de Seguridad y Vigilancia del establecimiento citado, a través de la cual comunicó al subdirector del Sistema de Seguridad y Vigilancia la asignación de servicios de personal adscrito a dicho Departamento durante la noche.

I. Oficio DGDH/DEB/503/3790/06-07, del 25 de junio de 2007, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del

Distrito Federal, a través del cual remitió diversas constancias que integran las averiguaciones previas FDS/FDS-2/T3/00233/07-04 y FDS/FDS-3/T1/00188/07-04, entre las que destacan por su importancia las declaraciones ministeriales de los menores CSA y ERA, del 18 y 30 de mayo de 2007, respectivamente.

J. Oficio DGPTM/01609/07, del 25 de septiembre de 2007, mediante el cual el director general de Prevención y Tratamiento de Menores del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal envió a esta Comisión Nacional un informe sobre la población interna y la asignación de servicios del personal adscrito al Departamento de Seguridad y Vigilancia del Centro de Tratamiento para Varones.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

De acuerdo con la evidencia recabada, los adolescentes ERA y CSA fueron agredidos sexualmente por otros internos del Centro de Tratamiento para Varones el 31 de marzo y 12 de abril de 2007, respectivamente.

En consecuencia, las madres de las víctimas formularon las denuncias respectivas ante la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que se radicaron las averiguaciones previas FDS/FDS-3/T1/00188/07-04 y FDS/FDS-2/T3/00233/07-04 en contra de quien resulte responsable en la comisión de los ilícitos de que fueron objeto aquéllos, las cuales se encuentran en integración.

IV. OBSERVACIONES

A. Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se advirtió que se vulneraron los derechos a recibir un trato digno y a la protección integral de los internos ERA y CSA en el Centro de Tratamiento para Varones, toda vez que las autoridades de ese lugar no cumplieron con su obligación de garantizar el respeto a su integridad física y mental, ni de propiciar las condiciones adecuadas para su reintegración social y familiar, como tampoco la de proteger el interés superior del adolescente, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Caso del interno ERA.

Del reporte de indisciplina y conducta inadecuada, del 31 de marzo de 2007, se desprende que el menor ERA manifestó a personal de Seguridad y Vigilancia que los internos con los alias “el Ronaldinho” (VMPB) y “el Quicas” (DHH), pretendieron introducirle una cuchara de plástico por el recto. Asimismo, en el dictamen de la misma fecha, realizado por un médico adscrito al Departamento de Servicio Médico de dicho establecimiento, se asentó que al revisar la enunciada

zona anatómica del agraviado se encontró “a la hora seis una herida lineal de .5 m (lesión perianal), así como excoriaciones y equimosis en otras partes del cuerpo.”

No obstante lo expuesto, el entonces titular del enunciado centro, en el informe que remitió a esta Comisión Nacional, adujo que no se levantó el acta de hechos respectiva porque los datos que refería la víctima no eran exactos y se detectaba una manipulación de la información; sin embargo, agregó que el infractor ERA fue mantenido desde dicha fecha en el Servicio Médico como medida de protección hasta el 16 de abril de 2007 en que fue trasladado al Centro de Desarrollo Integral para Menores; en tanto que al interno señalado como uno de los agresores (VMPB), por resolución extraordinaria del Consejo Técnico, se le impuso una medida disciplinaria de 5 días en zona de retiro y una vez concluida la misma fue cambiado de módulo, y que respecto del joven (DHH), no se llevó a cabo acción alguna.

El interno ERA al ser entrevistado por personal de esta Comisión Nacional, así como al rendir su declaración ministerial dentro de la averiguación previa FDS/FDS-3/T1/00188/07-04, aseveró que aproximadamente a las 20:00 horas del 29 de marzo de 2007, cuando se encontraba realizando su aseo personal en el baño de la sección en la que estaba alojado, los internos VMPB y DHH le acariciaron los glúteos y al decirles que los iba a reportar, dejaron de hacerlo; sin embargo, dos días después, en la misma área del centro, los infractores en cuestión lo sujetaron y el interno DHH lo golpeó y obligó a que se pusiera en “posición de revisión” (con la cara hacia la pared, los brazos y las piernas abiertas), además de presionarlo por la espalda contra la pared a fin de que el infractor VMPB le pasara la parte ancha de una cuchara de plástico por el recto, y al forcejear, lo soltaron. El agraviado refirió que después presentó dolor y sangrado en la enunciada zona anatómica, por lo que informó de ello al personal de Seguridad y Vigilancia, el cual lo trasladó al Servicio Médico, donde una doctora le dijo que tenía una cortadura alrededor del ano.

Es de resaltar el que de estos hechos narrados no se hubiera percatado el personal responsable en esa fecha, así como del cuidado y la disciplina en el Centro de Tratamiento para Varones; situación a la cual se agrega la irregularidad de las autoridades a cargo de tal establecimiento, ya que al tener conocimiento de lo ocurrido no levantaron el acta de hechos respectiva y omitieron solicitar la intervención de la autoridad ministerial competente para la investigación de tal suceso, ni tampoco dieron vista de tales sucesos al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública.

2. Caso del interno CSA

Según se desprende del reporte de indisciplina del 12 de abril de 2007, el menor CSA expuso a personal de Seguridad y Vigilancia que, entre las 3:00 y 4:00 horas de ese día, tres internos de su sección le introdujeron un cepillo de dientes en el ano, e identificó a los infractores DHH y MSGC como dos de los agresores. A su vez, en el dictamen de la misma fecha que realizó un médico adscrito al Centro de Tratamiento para Varones se asentó que el agraviado presentaba eritema perianal sin señales de rompimiento de pliegues rectales. En tal sentido, de acuerdo a lo que informó el entonces titular del aludido establecimiento, se determinó imponer como medida disciplinaria a los señalados agresores, permanecer en zona de retiro del 16 al 22 de abril de 2007, y su posterior reubicación.

De conformidad a lo establecido en el acta de hechos del 17 de abril de 2007, así como de lo expuesto por el adolescente CSA durante la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, y en su declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa FDS/FDS-2/T3/00233/07-04, entre las 3:00 y 4:00 horas del 12 de abril de 2007, cuando se encontraba en el interior del baño de la sección tercera del patio dos, ingresaron 3 internos, los cuales lo sujetaron y a pesar de que forcejearon, lo amagaron, y el que responde al nombre de DHH le introdujo un cepillo de dientes por el ano, para posteriormente amenazarlo con golpearlo si comentaba lo sucedido.

De acuerdo con la información recabada, de estos hechos tampoco se percataron los servidores públicos responsables de salvaguardar la integridad de las personas internas en el mencionado centro, y fue hasta las 19:00 horas, cuando el interno CSA solicitó la intervención del personal de Seguridad y Vigilancia.

Llama la atención el hecho de que a pesar de que CSA informó al personal de custodia de la agresión de que fue objeto, solamente se identificó a dos de los probables responsables (MSGC y DHH), siendo hasta el 20 de abril de 2007, cuando visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional acudieron al Centro de Tratamiento para Varones, que la autoridad realizó la búsqueda del tercer involucrado, señalado con el sobrenombre de “el Orejón”; no obstante ello, como se desprende de la información que se anexó al informe rendido por el Director General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública, el Consejo Técnico sólo sancionó a los dos infractores identificados en primer término.

Cabe destacar lo grave que resulta para esta Comisión Nacional el hecho de que las autoridades del aludido establecimiento no tengan conocimiento de inmediato de las conductas descritas, pero más aún, que una vez que conocen de las

mismas no tomen las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la población interna, pues como se desprende del caso del menor ERA, a pesar de que éste reportó a dos internos, únicamente se sancionó a uno de ellos y al otro (DHH) se le mantuvo en el mismo módulo, quien en días subsecuentes fue señalado como responsable de haber introducido un cepillo de dientes a CSA, con lo cual la autoridad incumplió con su función de garantizar la integridad física y mental de las personas que se encuentran bajo su custodia.

Al igual que en el caso expuesto en primer término, las autoridades del Centro de Tratamiento para Varones no denunciaron la conducta probablemente constitutiva de delito cometida en contra del interno CSA, pues en principio, el titular del enunciado establecimiento argumentó que personal de ese sitio acompañó a la madre del agredido a la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y que no les fue recibida la denuncia respectiva; y posteriormente señaló que al día siguiente la persona aludida no se presentó para que la acompañaran a realizar la denuncia en cuestión, lo cual, en consideración de esta Comisión Nacional, no era necesario si se toma en cuenta que se contaba con el acta 027/16/04/07, en la que se asentaron los hechos a partir de lo declarado por el agraviado, pues ello bastaba para dar vista a la representación social competente, así como al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública.

Cabe destacar el hecho de que fue hasta que se dieron las conductas descritas que el Consejo Técnico del Centro de Tratamiento para Varones propuso que los agraviados fueran trasladados al Centro de Desarrollo Integral para Menores por tener en ese entonces 15 años de edad y considerando su complexión física, y que tal medida no se hubiera adoptado con anterioridad, tomando en cuenta lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 22, del Reglamento Interno del Centro de Tratamiento para Varones, el cual señala que el Consejo Técnico tiene como función evaluar y proponer a los menores que por modificación en su estructura, o por así convenir a un mejor aprovechamiento del tratamiento integral deban ser trasladados a otro Centro.

B. En esa tesitura, las autoridades del Centro de Tratamiento para Varones, al no ejercer plenamente sus facultades, no se percataron de la agresión sexual de que fueron objeto los menores ERA y CSA, pues éstos fueron los que informaron de los hechos al personal de Seguridad y Vigilancia; consecuentemente, es cuestionable la labor de los servidores públicos encargados de resguardar la integridad de los internos, a los que corresponde controlar la seguridad y disciplina en el centro y verificar que no se susciten hechos que atenten contra la dignidad y seguridad de aquéllos, aunado a que una vez que las autoridades del establecimiento en cita tuvieron conocimiento de tales hechos no se realizaron las

denuncias respectivas, a lo cual están obligadas en términos de lo dispuesto por el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, y que solo en el caso del menor CSA se hubiera levantado el acta de hechos respectiva, sin que se hubiera dado vista de ambos sucesos al Órgano Interno de Control.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional considera que las autoridades del Centro de Tratamiento para Varones al no cumplir adecuadamente con la atribución de garantizar la integridad física y mental de los internos que se encuentran bajo su custodia, contravienen lo dispuesto en los artículo 77, fracción VI, del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento para Menores, y 11, fracción I, del Reglamento Interno del Centro de Tratamiento para Varones.

En ese contexto, es necesario puntualizar que las autoridades de los centros de internamiento son responsables de la integridad personal y de la seguridad de las personas que tienen bajo su custodia, y que esta obligación adquiere especial relevancia en un lugar como el Centro de Tratamiento para Varones, en el cual, precisamente por ser un establecimiento para adolescentes, amerita que los servidores públicos que laboran en él desempeñen sus funciones con especial eficiencia.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que el hecho de permanecer en un establecimiento sujeto a una medida de tratamiento en internación tiende a generar un ambiente de vulnerabilidad en cuanto al respeto de la dignidad humana y de la integridad física y mental de la persona, circunstancia por la cual, además de que la autoridad debe abstenerse de realizar cualquier conducta que infrinja tales derechos, también debe garantizar, en ejercicio de las facultades que la propia ley le confiere, que nadie realice actos que atenten contra los adolescentes; con mayor razón tratándose de un grupo que requiere protección especial por estar en situación de vulnerabilidad.

En tal sentido, es preciso que el personal de dicho establecimiento, mantenga el orden y buen comportamiento de los internos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción I, del Reglamento Interno del Centro de Tratamiento para Varones, y 80, fracción VIII, del citado Acuerdo.

C. Al encontrarnos ante hechos que afectan la dignidad e integridad física y mental de las personas que se encuentran sujetos a una medida de tratamiento en internación, tal como ocurrió a los adolescentes ERA y CSA, las autoridades encargadas de su custodia, en observancia del principio del interés superior del adolescente, tienen la obligación de dar atención a las necesidades de los agraviados; esto es, que se evalúe adecuadamente su estado de salud, que se brinden servicios médicos y psicológicos apropiados en la misma o en otra

institución y que, de ser necesario, se realicen las gestiones que correspondan para que se les otorgue una atención integral, o bien, dada su edad y complejidad, cumplan la medida impuesta en lugares acordes a sus condiciones fisiológicas.

Al respecto, el artículo 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la víctima o el ofendido tendrán la garantía de recibir, desde la comisión del delito, entre otros aspectos, atención psicológica de urgencia, por lo que resulta viable que se brinde a los agraviados dicha atención.

De igual manera, esta Comisión Nacional considera que, a fin de lograr la reintegración social y familiar, al igual que el pleno desarrollo de los adolescentes que se encuentran cumpliendo una medida de tratamiento en el Centro de Tratamiento para Varones, las autoridades a su cargo deben brindarles orientación ética y actividades, así como la seguridad y protección, y no consentir o tolerar agresiones sexuales entre los mismos, además de tomar las medidas preventivas correspondientes para salvaguardar su integridad física, lo que en los casos expuestos no aconteció.

Conviene resaltar que el artículo 111 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, vigente en la especie que se analiza, dispone que el tratamiento al que estarán sujetos los infractores deberá ser integral, secuencial e interdisciplinario y tendrá como objeto lograr la autoestima del menor, a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva; modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano; promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad; reforzar el reconocimiento y respeto de las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan, así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia; y también fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana, objetivos que no pueden cumplirse en un ambiente de violencia y abusos como los suscitados en el Centro de Tratamiento para Varones, y que necesariamente influye de manera negativa en el tratamiento que reciben estas personas para su reintegración social.

D. En otro orden de ideas, de la información que obra en el expediente que se analiza se desprende que el 25 de septiembre de 2007, había 448 internos en el Centro de Tratamiento para Varones, el cual cuenta con un área de recepción y tres patios (módulos), el primero de los cuales dispone de nueve secciones, en tanto el segundo y el tercero de seis cada uno; a su vez, el personal de Seguridad

y Vigilancia está compuesto por 101 elementos, de uno y otro sexo, divididos en tres compañías, con un horario de 24 horas de trabajo por 48 de descanso.

A mayor abundamiento, en la fecha enunciada en el párrafo que antecede, había 249 infractores en el módulo uno, 170 en el dos y 15 en el tres, además de que 14 permanecían en el área de recepción. De igual modo, en la información proporcionada se advierte que se asignan cinco custodios por turno a cada uno de los módulos.

Así, tomando en consideración que la población que se encontraba alojada en los módulos uno y dos, era de 249 y 170 infractores, respectivamente, y que a esas áreas únicamente se asignan 5 elementos de Seguridad y Vigilancia por módulo, resulta difícil que dicho personal se percate de los incidentes que se suscitan entre los adolescentes, por lo que esta Comisión Nacional considera que el personal de Seguridad y Vigilancia asignado al Centro de Tratamiento para Varones no es suficiente para que se mantenga un ambiente de armonía entre la población, ni cumple con las obligaciones que se señalan en los artículos 12, fracción I, del Reglamento Interno del Centro de Tratamiento para Varones y 80, fracciones VIII, IX y XII, del aludido Acuerdo; entre ellas, mantener el orden y buen comportamiento de los internos, y reportar los actos ilícitos que se generen.

Cabe señalar que esta Comisión Nacional estima que el adecuado funcionamiento de los centros de internamiento para adolescentes se logra con la conducción disciplinada por parte de una autoridad que tenga presencia, que goce de prestigio y que mantenga el orden mediante el respeto a los derechos humanos de los internos.

En ese orden de ideas, se observa que el personal encargado de la custodia de los internos en el Centro de Tratamiento para Varones, transgredieron los derechos a recibir un trato digno y a un desarrollo integral consagrados en los artículos 4o, párrafo séptimo, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen, respectivamente, que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar el derecho que tienen los niños y las niñas, entre otros, a un sano esparcimiento para su desarrollo integral, y que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y al ejercicio pleno de sus derechos, y que todo maltrato que se haga en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, sin embargo, las autoridades a cargo del establecimiento en cuestión incumplieron con su función.

En el presente caso, tampoco se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 11, apartado B, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual establece que es obligación de madres, padres, y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes protegerlos de toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación; del mismo modo, se deja de observar el numeral 21, inciso A), del mismo ordenamiento, el que señala que estos últimos tienen derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental.

Por tales hechos, también se transgreden diversos instrumentos internacionales que han sido ratificados por nuestro país, particularmente la Convención Sobre los Derechos del Niño, que en sus artículos 3.1, 3.2 y 3.3 dispone, respectivamente, que corresponde a los Estados parte, atender el interés superior del niño, así como darle su protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, y que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños deben cumplir las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación de una supervisión adecuada. De igual forma, se dejaron de observar los artículos 37, incisos a), c) y d), y 39 del mismo instrumento, ya que el primero de ellos dispone que ningún niño será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y que todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a una asistencia adecuada; mientras que el segundo indica que se adoptarán las medidas apropiadas para la recuperación física y psicológica, así como la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, los actos referidos violan los derechos humanos de los menores sujetos a tratamiento en internación en el citado establecimiento a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y a no ser sometidos a tratos crueles inhumanos o degradantes, en términos del artículo 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 7, 10.1 y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

También se contraviene lo dispuesto en el artículo 13.5 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, “Reglas de Beijing”, donde se refiere que mientras el menor se encuentre bajo custodia recibirá cuidados, protección y toda asistencia, entre otras, psicológica y física, habida cuenta su edad, sexo y características individuales.

Es necesario apuntar que el artículo 27.1 de las enunciadas Reglas señala que son aplicables, en la medida pertinente, al tratamiento de los menores

delincuentes en establecimientos penitenciarios las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las cuales son reconocidas como fundamento de principios de justicia penitenciaria que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, constituyen una fuente de derecho para los Estados miembros, entre los cuales se encuentra México.

De acuerdo con el artículo 9.2 de dicho instrumento, así como los numerales 33 y 87, incisos a), c) y d), de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, al señalar los dos primeros artículos que los menores deberán ser cuidadosamente seleccionados para ser alojados en dormitorios destinados para grupos pequeños, tomando en cuenta las normas del lugar y respetando los derechos fundamentales de los menores, además de que en la noche tales lugares estarán sometidos a una vigilancia regular, y el tercero, que en el desempeño de sus funciones el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos fundamentales de todos los menores.

Las omisiones atribuidas al personal del Centro de tratamiento para Varones también podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las cuales establecen, respectivamente, que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio público. Por tal motivo, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y, de ser procedente, se apliquen las sanciones administrativas que procedan.

Con base en lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular a usted señor secretario de Seguridad Pública, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al Ministerio Público competente para que inicie la averiguación previa correspondiente, respecto de las irregularidades y omisiones en que incurrieron los servidores públicos del Centro de Tratamiento para Varones de la Secretaría de Seguridad Pública y que quedaron plasmadas en el capítulo de observaciones de este documento, e informe de ello a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Ordene que se dé vista al órgano interno de control correspondiente, a fin de que se inicie, conforme a derecho, una investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores

públicos involucrados en los hechos descritos en el presente documento e informe de ello a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que a la brevedad se tomen las medidas necesarias para resguardar la integridad de los internos del Centro de Tratamiento para Varones de la Secretaría de Seguridad Pública y evitar que en lo sucesivo se presenten hechos que afecten su integridad física o mental.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda a fin de que a la brevedad se proporcione atención psicológica a los internos ERA y CSA, con motivo de los hechos que han quedado descritos en el presente documento, en observancia del principio del interés superior del adolescente y en su calidad de probables víctimas de un delito.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ